Santa Sede exigió desde muy antiguo los frutos de un año al proveer los beneficios consistoriales, y de medio año sobre los demás que pasaran de veinticuatro ducados de oro de renta al año. Esas contribuciones se denominaban annatas y medias annatas.

El Concordato de 1753 dispuso para España lo siguiente: "Habiendo considerado S. M. Católica que quedando la Dataría y Cancillería Apostólica, por razón del Patronato y derechos cedidos á Su Majestad y á sus sucesores, sin las utilidades de las Expediciones y Annatas, sería grave el menoscabo del Erario Pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensación, por una sola vez, á disposición de Su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que á razón de un tres por ciento producirán anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos."

En 6 de Abril y 10 de Mayo de 1754, la Santa Sede concedió á los reyes de España media annata de los beneficios de Patronato en la Península y en Indias, cuyos frutos llegaran á trescientos ducados anuales. De ese impuesto quedaron exceptuados los párrocos, á quienes en vez de la media annata se cobró la mesada. (Leyes 5.ª y 6.ª, título XXIV, lib. 1.°, Novís. Recop.)

En la ley 7.ª, tít. XXIV, lib. 1.°, Novís. Recop. se declara que los que paguen media annata no paguen mesada, y viceversa; y que en Indias los frutos de las mesadas se aplicarán á costear los gastos de las misiones.

Todos esos impuestos han cesado en España, menos la mesada eclesiástica. En el art. 37 del Concordato de 1851 se lee: "Ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo, por tanto, cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente."

Véase el tít. XIX, lib. 8.°, Recop. de Indias.

IV

Espolios son cierta clase de bienes que deja el beneficiado al tiempo de morir.

Los bienes de un beneficiado pueden ser de tres clases: patrimoniales, cuasi patrimoniales y eclesiásticos. Los primeros son adquiridos por título civil ó laical; los segundos proceden del ejercicio del ministerio eclesiástico, predicación, misas, funerales, etc.; y los últimos nacen del beneficio mismo.

De los primeros pueden los clérigos disponer libremente, *inter vivos* y *causa mortis;* de los segundos, según la opinión más probable, también; pero no de los últimos, sino que, deducido

uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como de propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella."

El art. 37 del Concordato de 1851 dice así: "El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado. Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva, á disposición del ordinario, para atender á los gastos extraordinarios ó imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual, que satisfarán por una vez, dentro del primer año, los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios, debiendo, por tanto, cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición y privilegio se hiciese anteriormente."

Véase el apéndice núm. 21, tomo I, *Discipl. Eclesiást.*, de Salazar y La Fuente.

En el capítulo XXI consignamos que el derecho de Patronato y el de percibir los diezmos son completamente diferentes; que en Indias el primero

fué posterior siete años al segundo; y por consiguiente, se debe asentar como verdad indudable que el derecho de Patronato no lleva consigo el de percibir los diezmos y primicias en la Iglesia de Dios.

Cuando Alejandro VI concedió á los Reyes Católicos los diezmos de las Indias, expresó que había de ser de la obligación del rey asignar dote suficiente á las iglesias que se hubieren de erigir. Ese gravamen lo reconocieron nuestros reyes aceptando la concesión, y lo han desempeñado fundando, constituyendo y dotando las iglesias larga y copiosamente, y asignando sobre la Real Hacienda la congrua competente para la manutención decorosa de los ministros del altar.

Leyendo bien la Bula de Alejandro VI, se ve claramente que no es la totalidad de los diezmos lo que está destinado á la compensación de las iglesias y de sus ministros, sino lo que baste para su congrua sustentación, y prescindiendo de cantidad y de especie. Por consiguiente, cesando los prelados y los otros ministros en el desempeño de sus beneficios, la congrua por sí misma desaparece y se extingue por falta de sujeto propio que la perciba. De donde resulta que las vacantes mayores y menores de las iglesias en Indias son de la Corona, sin que de parte de los reyes haya habido nunca traslación, cesión ó donación de los diezmos, que las causan y de que proceden, ni más, si acaso, que una mera asignación y aplicación á dos ó tres iglesias particulares.

"A los señores reyes, nuestros progenitores, y

á Nós, pertenecen los diezmos eclesiásticos de nuestras Indias occidentales por concesión apostólica, mediante la cual se incorporaron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentación y alimento á los prelados y ministros eclesiásticos, y lo hemos hecho y mandamos hacer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los arzobispos y obispos hasta que los sucesores presentados por Nós tienen el *fiat* de Su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro Real Patrimonio, y está mandado que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados que hemos reservado para repartir en obras pías, se remita á estos Reinos á poder del Tesorero general de nuestro Consejo Real de Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se ejecute." (Leyes de Indias, lib. 1.°, tít. VII, ley 41.)

Véanse los apéndices números 27, 28 y 35, *Discipl. Eclesiást.*, de Salazar y La Fuente, tomo II.

CAPÍTULO XXIII

Beneficios.—Capellanías.

El Derecho canónico comprende personas, cosas y juicios.

Hay cosas espirituales íntimamente unidas á la salud del alma, por ejemplo, los Sacramentos; cosas sagradas destinadas al culto divino y á usos sagrados, como las iglesias, imágenes, ornamentos, cementerios, cálices, altares y vasos para el sacrificio; y cosas temporales destinadas á sostener el culto y sus ministros y á mantener á los pobres, como los diezmos, oblaciones y la renta de los beneficios. Divídense las cosas temporales en eclesiásticas, que, por su naturaleza, están sujetas á la administración de la Iglesia, como los ejemplos expuestos; y piadosas ó pías, cuyo objeto es alguna de las obras de misericordia, espirituales ó temporales, y su administración no corre necesariamente á cargo de la autoridad

lo necesario para la sustentación decorosa del clérigo, el sobrante, si queda, ha de emplearse en usos piadosos, y principalmente en socorrer á los pobres.

Como los bienes de la última clase son puramente eclesiásticos, caen dentro del dominio eminente del Sumo Pontífice, que puede disponer de ellos si lo estima conveniente.

"El derecho de los Papas en esta parte era indudable. Pero como estas reservas se aumentaron en tiempo de los Papas de Aviñón, y los curiales franceses no gozaban de buena reputación, las iglesias, y en especial las de España, se opusieron á perder los espolios." *(Discipl. Eclesiást.*, de Salazar y La Fuente, lecc. 53.)

"Como algunos seglares se apoderaran de los bienes de los clérigos y de las iglesias con el pretexto de fundadores ó defensores de las mismas, se acostumbró á encomendar al rey el cuidado de los bienes de la iglesia [1] cuyo prelado hubiere fallecido. Pero en tiempos posteriores se introdujo la costumbre de que los clérigos pudieran disponer libremente de los bienes profecticios, y que á su fallecimiento se sucediera en ellos *ex testamento* y *ab intestato*, como en los bienes patrimoniales [2], conservándose, en cuanto á los obispos, la antigua disciplina, según la cual pasaban á la iglesia del difunto los bienes profecticios que hubiere dejado. Esta disciplina se siguió

1 Ley 18, tít. v, Part. 1.ª

2 Ley 12, tít. xx, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

observando en España hasta que, introducidas las reservas pontificias en el siglo xv, se exigieron por los colectores apostólicos los espolios de los obispos y los frutos de sus iglesias durante la vacante de la Silla [1]. En virtud de las súplicas dirigidas á Su Santidad, se dejó primero la tercera parte de los frutos correspondientes á los obispados vacantes á favor de las respectivas iglesias [2], y después los espolios y todos los frutos [3], para que los ecónomos y colectores nombrados por la Corona los administrasen y distribuyesen fielmente con arreglo á las prescripciones canónicas [4]." (Ibid.)

Unas y otras reservas, los espolios y las vacantes, cesaron en España con el Concordato de 1753.

El último párrafo del art. 31 del Concordato novísimo dice: "Queda derogada la actual legislación relativa á espolios de los arzobispos y obispos, y, en su consecuencia, podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia; exceptúanse en

1 Véase lo dicho en la nota 4.ª de este párrafo. Las iglesias que más se opusieron fueron las de Aragón, y en especial la de Pamplona. Véanse las observaciones de D. Gregorio Mayans al Concordato de 1753.

2 Art. 22 del Concordato de 1737.

3 Concordato de 11 de Enero de 1753.

4 Todo lo concerniente á esta materia se halla minuciosamente tratado en las leyes del tít. xiii, lib. 2.º de la Novísima Recopilación.